



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 56
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 11**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral Sucesores Procesales del señor **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ** contra **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Radicación N°: 76-001-31-05-012-2019-00240-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE



FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a fin de que se reconozca y pague la pensión de invalidez de origen común a partir del 13 de septiembre de 2006, fecha de estructuración, se reconozca la pensión dando aplicación a la condición más beneficiosa, la indexación de las mesadas, el pago de los intereses moratorios, condene en costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ IBARGUEN nació el 4 de marzo de 1947 en el municipio de Buenaventura.

Enunció que, fue vinculado laboralmente a la empresa extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia del 1 de octubre de 1973 al 12 de septiembre de 1988, para un total de 14 años, 3 meses y 18 días.

Manifiesta que el demandante empezó laborando para la cuadrilla de mantenimientos de vías y terminó en el último cargo grado 27 como celador devengando una asignación salarial de \$36.193 mensual.

Relata que, al momento de su desvinculación la empresa no le ordenó la práctica de los exámenes de desvinculación, después de un tiempo empezó a presentar quebrantos de salud, por la exposición extralimitación a altas jornadas de trabajo de pie por su desempeño en la actividad laboral.

Expone que el día 13 de septiembre de 2006 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 74.20%

Precisa que han presentado más de 3 reclamaciones ante la entidad demandada solicitando el derecho y reconocimiento pensional por haber laborado para la entidad, quienes respondieron de manera negativa.

1.2. La contestación de la demanda

A su turno, el apoderado judicial de FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA presentó oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de



legalidad de los actos administrativos, innominada o genérica. Dentro del escrito aceptó la relación laboral que unión a las partes y señaló como razón de su defensa que el demandante no cumplió con el requisito de semanas exigidas con anterioridad al estado de invalidez y sostuvo que el señor RAMIREZ fue desvinculado en el año 1988, por lo que han transcurrido mas de 20 años desde la terminación de la relación laboral y casi 10 años desde el momento de la estructuración de la enfermedad.

1.3. Otras actuaciones.

Dentro del trámite del proceso de primera instancia falleció el señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ, en consecuencia, se procedió a reconoció la sucesión procesal de los herederos determinados e indeterminados del demandante.

1.4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró probada las excepciones propuestas y expuso que debe aplicarse la norma vigente al momento de estructurarse la invalidez, para este caso en el año 2006 estaba vigente la ley 860 de 2003, la cual establecía que para efectuarse la pensión de invalidez la persona debió haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez y dentro del presente asunto el demandante no los cumplió.

Refirió el operador jurídico que la Corte Suprema de Justicia aceptó la aplicación de la condición más beneficiosa, pero con criterios específicos para concederla entre ellos que solo puede aplicarse en el tránsito legislativo la ley anterior y en este asunto sería la ley 100 de 1993, sin embargo, teniendo en cuenta la última cotización del actor, tampoco es posible aplicarlo, por tal motivo no sería posible conceder el derecho pensional. Finaliza explicando que dentro el presente asunto no es posible aplicar la SU de 2016 donde hace referencia a la aplicación de la condición debido que esos criterios son aplicados cuando se pretende proteger los derechos de una persona en condición de invalidez y en el caso bajo estudio el demandante ya falleció y quienes se encuentran como sucesores están reclamado derechos



herenciales, por lo que la protección no aplica cuando se está reclamando derechos hereditarios. Por lo anterior negó las pretensiones de la demanda .

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio dentro del trámite judicial otorgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, lo que otorga competencia a la Sala para revisar si la decisión proferida se encuentra ajustada a derecho.

3. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si el demandante MIGUEL ANTONIO RAMIREZ tiene derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?



4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, debido que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

5. Argumento de la decisión

Para resolver tales cuestionamientos, interesa resaltar los supuestos fácticos indiscutidos en el proceso y que sirven de base a la decisión que se adopta, ellos son: (i) que el demandante nació el 4 de marzo de 1947, (folio 3 del expediente escaneado); (ii) que presenta una pérdida de capacidad laboral del 74.20% de origen común, estructurada el 9 de junio de 2006, según dictamen emitido el 13 de septiembre de 2006 por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, (folio 11 a 13 del expediente escaneado); (iii) que laboró para FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, desde el 1 de octubre de 1973 hasta el 11 de septiembre de 1988, así fue aceptado por la entidad convocada.

Partiendo de esas bases, se adentrará la Colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama.

Para el efecto, se debe partir indefectiblemente por la norma que rige la situación pensional del actor, esto es, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de estructurarse su estado invalidez. Dicha disposición exige además de la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, una densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, requisito este que valga anotar, no satisfizo el actor, si se tiene en cuenta que dentro de ese periodo, concretamente, entre el 9 de junio de 2006 y ese mismo día y mes del año 2003, no cotizó al sistema pensional.

Ahora bien, el demandante solicitó la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.



En ese sentido, acorde con la interpretación de la Sala de Casación Laboral, ese precepto normativo - Art. 39 Ley 100/93 en su versión original - continuaría produciendo efectos jurídicos por un tiempo determinado de tres años, por ser el tiempo que la nueva normativa, la Ley 860 de 2003, dispuso como necesario para que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos para la obtención del derecho pensional, por ende, su permanencia en el tiempo se extendería únicamente hasta el 26 de diciembre de 2006, para las personas que poseen una expectativa legítima, sin que con posterioridad a esa calenda sea viable su aplicación, por cuanto el principio de la condición más beneficiosa no puede convertirse en obstáculo de los cambios normativos, dada su aplicación excepcional y restrictiva.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que los dos requisitos de acceso al derecho a la pensión de invalidez -estructuración del estado invalidante y densidad de cotizaciones-, deben acontecer dentro del ámbito temporal establecido (ver sentencia CSJ SL 2358 de 2017).

Luego entonces, para aquellos afiliados que no se encontraban cotizando al momento del cambio normativo de las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, esto es, al 26 de diciembre de 2003, caso en el cual se enmarca el demandante, se exige además de tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, producida dentro de los tres años siguientes a la vigencia de la nueva norma, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y ese mismo día y mes del año 2006, una densidad mínima de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha del tránsito legislativo, es decir, entre el 26 de diciembre de 2002 y esa misma fecha del año 2003.

En el caso bajo estudio, el promotor del litigio al 26 de diciembre de 2003 no se encontraba cotizando, ni lo estaba para la calenda en la que se estructuró su pérdida de capacidad laboral, 9 de junio de 2006, de manera que no cuenta con por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo el cambio normativo (26 de diciembre de 2002 a 26 de diciembre de 2003) ni 26 semanas en el año previo a la estructuración de la pérdida de capacidad laboral (9 de junio de 2005 a 9 de junio de 2006); ya que el último tiempo reclamado fue el que laboró para la entidad demandada, es decir, hasta el 11 de septiembre de 1988.



Al respecto, es relevante traer lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se insistió que procede el principio de la condición más beneficiosa cuando se predica la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante o de la estructuración de la invalidez, según corresponda y el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia, en la sentencia CSJ SL451-2023 que trajo a colación lo expuesto en SL3647-2022, donde expuso:

En lo que respecta al reproche, la Corte de vieja data ha advertido que no es posible, entre otros, la utilización del postulado de la condición más beneficiosa, con el objeto de realizar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores hasta acompañar al caso concreto la norma que mejor se avenga en cada caso particular o resulte más favorable y, con ello, una aplicación plusultractiva de la Ley, lo cual, por demás, desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia el futuro.

Por lo tanto, cuando la fecha de estructuración de la invalidez es reconocida en vigencia de la Ley 860 de 2003, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, no es posible aplicar el Decreto 758 de 1990, como se pretendía, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajustaba a las condiciones particulares del demandante o cuál le resulta más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen solo hacia el futuro.

En esa medida el demandante no dejó consolidada una situación jurídica concreta que diera lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa, para que se pudiera otorgar la pensión reclamada.

Por consiguiente, no se equivocó la sentenciadora de primer grado, cuando concluyó que dicho principio no le era aplicable al actor, para conceder el derecho a la pensión de invalidez.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle.

7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** para que continúe con el trámite de la segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada
(aclaración de voto)

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38021dc5b512a8b496d5cf46c713c4efe15776d28967b384554f5a7400444586**

Documento generado en 31/03/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>